

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16-09-2022. A despacho informando al señor Juez, que ha transcurrido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda y guardó silencio. Pasa a Despacho para ordenar seguir adelante la ejecución.

CARLOS AUGUSTO MOLINA GONZÁLEZ recibió el correo electrónico el 26 de Mayo de 2022

Transcurrieron dos (2) días : mayo 27 y 31 de 2022

TÉRMINO PARA PAGAR CINCO (5) DÍAS HÁBILES, Junio 1-2-3-6-7 de 2022.

TÉRMINO PARA EXCEPCIONAR DIEZ (10) DÍAS HÁBILES:
Junio 1-2-3-6-7 -8-9-10-13-14 de 2022.

LILIA CARMENZA MOLINA VALDEZ recibió el correo electrónico el 23 de Agosto de 2022.

Transcurrieron dos (2) días : agosto 24 y 25 de 2022

TÉRMINO PARA PAGAR CINCO (5) DÍAS HÁBILES, agosto 25-26-29-30-31 de 2022.

TÉRMINO PARA EXCEPCIONAR DIEZ (10) DÍAS HÁBILES:
agosto 25-26-29-30-31 septiembre 1-2-5-6-7- de 2022.

Tuesday, August 23, 2022 at 16:01:54 Colombia Standard Time

Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN DEMANDA 2022-00130 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES
Fecha: martes, 23 de agosto de 2022, 4:01:02 p.m. hora estándar de Colombia
De: postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
A: lufemolina@hotmail.com <lufemolina@hotmail.com>
Datos adjuntos: NOTIFICACIÓN DEMANDA 2022-00130 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES.eml

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lufemolina@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA 2022-00130 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Thursday, May 26, 2022 at 10:41:41 Colombia Standard Time

Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2022-00130 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES
Fecha: jueves, 26 de mayo de 2022, 10:41:22 a.m. hora estándar de Colombia
De: Microsoft Outlook
A: RYMEMPRESARIALCENTRO@GMAIL.COM
Datos adjuntos: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2022-00130 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES.eml

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[RYMEMPRESARIALCENTRO@GMAIL.COM \(RYMEMPRESARIALCENTRO@GMAIL.COM\)](mailto:RYMEMPRESARIALCENTRO@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2022-00130 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES

Transcurrido el término los demandados guardaron silencio.



JENNIFER CARMONA GARCÍA
Secretaria - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 2062

RADICADO: 17-001-40-03-002-2022-00130-00

DEMANDANTE: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUILLERMO SALGADO ARANGO

DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO MOLINA GONZALEZ

LILIA CARMENZA MOLINA VALDEZ

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

La parte demandante solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CARLOS AUGUSTO MOLINA GONZÁLEZ y LILIA CARMENZA MOLINA VALDEZ, para el cobro de obligación contenida en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Por auto de fecha 5 de abril del año en curso, se dispuso librar mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó mediante correo electrónico:

CARLOS AUGUSTO MOLINA GONZÁLEZ recibió el correo electrónico el 26 de Mayo de 2022 y LILIA CARMENZA MOLINA VALDEZ recibió el correo electrónico el 23 de Agosto de 2022. Vencido el término de traslado los demandados guardaron silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana regulado por la ley 820 de 2003, por expresa disposición del artículo 14 presta mérito ejecutivo:

“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendarado 5 de Abril de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

SEXTO: Requerir a la parte demandante, para que aclare la solicitud de oficiar al pagador de la ALCALDIA DE MANIZALES, pues según se desprende de lo dicho por el demandante, los dineros se han consignado a órdenes del juzgado. Y en cuanto a la solicitud, que hace el demandante de entregar los dineros a medida que van ingresando, no se accede por cuanto aun no se ha liquidado el proceso y de la liquidación presentada por este se correrá en traslado en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 19-09-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria